

~~Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 45 el siguiente texto:~~

~~“Artículo 45.1. Periodo de matriculación. Una vez aprobado el curso de nivelación, la o el estudiante deberá matricularse inmediatamente en el primer nivel de carrera correspondiente a la finalización del curso de nivelación; excepto en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el inicio de dicho curso. Estas circunstancias deberán ser evaluadas por cada institución de educación superior.~~

~~En el caso de que la carrera no se aperture en el periodo académico en el que el estudiante debe incorporarse, la institución de educación superior deberá permitir la reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento, en función de disponibilidad de cupos y el puntaje de corte de la carrera receptora”~~

~~Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente texto:~~

~~“Las y los estudiantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de Nivelación de Carrera cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas ante la institución de educación superior correspondiente; y podrán optar por matricularse en la Nivelación de carrera en el periodo subsiguiente.~~

~~Las instituciones de educación superior deberán reportar en la plataforma de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las anulaciones de matrícula que correspondan, las mismas que deberán ser registradas en un plazo de hasta 15 días posteriores a la culminación del periodo académico en curso.”~~

~~Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente texto:~~

~~“Artículo 49.- Financiamiento a las instituciones ejecutoras de los programas de nivelación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación financiará los cursos de nivelación en sus diferentes modalidades conforme la disponibilidad presupuestaria existente. La SENESCYT establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado anualmente.~~

~~La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá los correspondientes instrumentos jurídicos conforme a la normativa vigente. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.”~~

~~Artículo 10.- Sustitúyase el texto del artículo 50 por el siguiente:~~

~~“La Nivelación General es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de las instituciones de educación superior oferta cursos de nivelación general,~~

~~según la disponibilidad presupuestaria existente, que permita mejorar la condiciones de las y los aspirantes que en el proceso de postulación inmediato anterior no obtuvieron un cupo. El proceso será establecido en el instructivo que será emitido para el efecto.”~~

~~DISPOSICIONES FINALES~~

~~Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.~~

~~Segunda.- Notifíquese con el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría General de Educación Superior de esta Cartera de Estado.~~

~~Tercera.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la respectiva notificación del presente Acuerdo.~~

~~Cuarta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.~~

~~Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis (6) días del mes de septiembre de 2017.~~

~~Notifíquese y publíquese.-~~

~~f.) Adrian Augusto Barrera Guarderas, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.~~

~~SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA. Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación. 13 de septiembre de 2017. Firma: ilegible.~~

Nro. 017-ARCOM-2017

Cristina Silva Cadmen
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 8 de la norma ejusdem, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio Sectorial, con potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento; y, con competencia para adoptar acciones que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero y la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por la explotación minera, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 9 ibídem, otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero; entre ellas la de dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;

Que, el artículo 17 de norma citada ut supra, señala por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que, el artículo 52 de la ley de minas, prescribe que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá los registros correspondientes, con la finalidad de llevar los controles estadísticos de las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales, así como también velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley;

Que, a través de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0265-RE de fecha 28 de marzo de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), reguló como documento de soporte a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el respectivo certificado de exportación emitido por la ARCOM, para las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 7108;

Que, mediante Resolución No. 022-2017, de 22 de agosto de 2017, el Pleno del Comité de Comercio Exterior resolvió establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el certificado de exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que autoriza la exportación de minerales;

Que, es necesario regular el procedimiento para que los titulares mineros, soliciten los certificados de exportación

de minerales, los cuales a partir del 11 de septiembre del 2017, serán requisitos dentro del proceso de exportación de la SENAE;

Que, el artículo 10.1.2 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicado en Registro Oficial, Edición Especial No. 694, del 18 de Agosto de 2016, determina que entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, se encuentra el aprobar las regulaciones y normativa técnica minera;

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, armonice la relación entre el administrado y el Estado;

En ejercicio, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero,

Resuelve:

Expedir la Resolución que establece los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación por parte de los Titulares de Derechos Mineros.

Artículo 1.- Objeto: La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo coordinado y uniforme para que los titulares de derechos mineros, soliciten a través del Sistema de Gestión Minera (en adelante SGM), el certificado de exportación, previo al cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos para el efecto, en la presente norma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son aplicables a las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que soliciten la emisión de certificados de exportación a través del SGM y serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Requisitos: Los titulares de derechos mineros que soliciten la obtención del certificado de exportación de minerales, deberán cargar en la plataforma informática de la Agencia de Regulación y Control Minero (SGM) los siguientes documentos habilitantes:

a) Titulares de concesiones mineras y operadores mineros:

- Factura de venta
- Certificado de producción
- Comprobante electrónico de pago de abono de regalías o retención en la fuente de impuesto a la renta, según corresponda (de ser del caso anexar la nota de depósito)

- Documento Aduanero de Exportación (DAE)
- Packing list (detallando los números y pesos del minerales a exportar)

b) Licencias de comercialización y titulares de autorización para instalación de plantas de beneficio:

- Factura de compra del mineral, detallando el derecho minero donde se adquirió el mineral, facturas de compras del BIESS o documentos que sustente la dación en pago y su respectiva retención en la fuente
- Factura de venta
- Comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito en los casos que correspondan
- Documento Aduanero de Exportación (DAE)
- Packing list (detallando los números y pesos del minerales a exportar)
- Certificado de producción para plantas de beneficio.

Todos los documentos deberán contener firma de responsabilidad del solicitante del certificado de exportación.

Adicionalmente, se deberá tomar en consideración la o las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, relacionadas al pago de abono de regalías y retenciones en la fuente de impuesto a la renta, o cualquier modificación de las mismas.

Artículo 4.- Responsabilidad de la Información.- Conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 162 de 31 de marzo de 2010, los datos proporcionados en la solicitud de exportación, respecto de la veracidad y autenticidad de los mismos son de exclusiva responsabilidad de la o el declarante, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; encárguese la Dirección Nacional de Economía Minera.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Zaruma, a los 25 días del mes de septiembre de 2017.

f.) Abg. Cristina Silva Cadmen, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control Minero.

Nro. ARCP-DE-2017-46

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 16 de su Reglamento disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece la posibilidad de realizar delegaciones a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como su reglamento general, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; que en estos documentos se establecerá el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que, el artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales, crea a la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; que es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como velar por el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales, y que para su correcta administración y representación contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la Ley Ibídem, determinan las atribuciones del Director Ejecutivo de la